

## ARTICULO 92

### Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 92	
Nota preliminar . . . . .	1 - 2
I. Reseña general . . . . .	3 - 6
II. Reseña analítica de la práctica . . . . .	7 - 13
A. Función de la Corte Internacional de Justicia como "órgano judicial principal de las Naciones Unidas" . . . . .	7
B. Carácter judicial de la Corte . . . . .	8 - 11
C. Continuidad de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la Corte Internacional de Justicia . . . . .	12 - 13

### TEXTO DEL ARTICULO 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

### NOTA PRELIMINAR

1. En el presente estudio, toda la información relativa al carácter judicial de la Corte se trata bajo ese epígrafe. En consecuencia, se han refundido los antiguos epígrafes II B, "Carácter judicial de la Corte", y II C, "Limitaciones impuestas a la Corte por su carácter de órgano judicial", que aparecían en los estudios anteriores del Repertorio dedicados al Artículo 92. Esta es la razón de que el antiguo epígrafe II D se convierta en II C en este estudio.

2. Hay dos casos (véanse párrafos 10 y 11 infra) en que el período comprendido en este estudio se extiende más allá de septiembre de 1959, para completar la información sobre las actuaciones de la Corte.

## I. RESEÑA GENERAL

3. La primera parte del Artículo 92, en la que se dispone que la "Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas", se invocó en un informe de la Comisión del Africa Sudoccidental relativo a la acción jurídica que podían emprender los órganos de las Naciones Unidas en cuanto a las obligaciones asumidas por la Unión Sudafricana en virtud del Mandato (véase el párrafo 8 *infra*). También se hizo referencia a esa parte del Artículo 1/ en el debate de ciertas propuestas en la Asamblea General.

4. La disposición del Artículo 92 según la cual la Corte Internacional de Justicia "funcionará de conformidad con" su Estatuto se invocó en una opinión individual y en dos opiniones disidentes agregadas a los fallos de la Corte. En todos los casos, se declaró que la Corte debía determinar su competencia únicamente de conformidad con su Estatuto, y que las reservas formuladas por un Estado a su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte no debían ser tenidas en cuenta ni aplicadas por la Corte para llegar a una decisión sobre la cuestión de su competencia 2/.

1/ Por ejemplo, varios representantes se refirieron a la Corte Internacional de Justicia, como órgano judicial principal o supremo, al apoyar un proyecto de resolución según el cual se sometería la cuestión de la votación en materias relativas a los Territorios no autónomos a la Corte para que ésta emitiera una opinión consultiva. A G (XIII), Plen., 790<sup>a</sup> ses., párrs. 13, 26, 78 y 91. Véase también en este Suplemento el estudio sobre el Artículo 96.

2/ En su opinión individual en el caso de ciertos préstamos noruegos, el Magistrado Lauterpacht, refiriéndose a la reserva de Francia, dijo:

"... Considero imposible, desde el punto de vista jurídico, que la Corte actúe sin tener en cuenta su Estatuto que le impone el deber y le confiere el derecho de determinar su competencia. Ese derecho no puede ser ejercido por una parte en el litigio. La Corte no puede, en ninguna circunstancia, considerar admisible la alegación de que las partes han aceptado su jurisdicción a reserva de que sean ellas, y no la Corte, quienes decidan su competencia. Hacerlo así es, en mi opinión, contrario al párrafo 6 del Artículo 36 del Estatuto que, sin ninguna limitación, confiere a la Corte el derecho y le impone el deber de determinar su competencia. Además, es también contrario al Artículo 1 del Estatuto de la Corte y al Artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, que disponen que la Corte funcionará conforme a las disposiciones de su Estatuto." (CIJ, Reports, 1957, pág. 43)

El mismo razonamiento se expone en una opinión disidente formulada por el mismo Magistrado en el caso Interhandel (CIJ, Reports, 1959, pág. 103).

En una opinión disidente, en el caso Interhandel, el Magistrado Klaestad, refiriéndose a la reserva formulada por los Estados Unidos, dijo:

"El artículo 1 del Estatuto dispone que la Corte "funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto". La misma disposición aparece en el Artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, tanto por su Estatuto como por la Carta, la Corte se ve en la imposibilidad de aplicar la parte de la cláusula que reserva a los Estados Unidos la determinación de la cuestión. La Corte no puede actuar apoyándose en las palabras "como lo determinen los Estados Unidos de América." (CIJ, Reports, 1959, pág. 76)

5. La Corte Internacional de Justicia subrayó repetidas veces, en sus opiniones consultivas y fallos, el carácter judicial de la Corte (véanse párrafos 9 a 11 infra).

6. En su resolución 1142 A (XII), de 25 de octubre de 1957, la Asamblea General recordó una vez más el pasaje de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 11 de julio de 1950, referente a la condición jurídica internacional del Africa Sudoccidental, según el cual la referencia a la Corte Permanente de Justicia Internacional debía ser sustituida por una referencia a la Corte Internacional de Justicia (véase párrafo 13 infra). Se trató también extensamente la continuidad de la antigua Corte en la nueva Corte en la opinión disidente conjunta que se agregó al fallo de la Corte Internacional de Justicia, del 26 de mayo de 1959, en el "caso relativo al incidente aéreo de 27 de julio de 1955 (Israel c. Bulgaria)" 3/.

## II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

### A. Función de la Corte Internacional de Justicia como "órgano judicial principal de las Naciones Unidas"

7. Durante el período que se examina, ningún órgano de las Naciones Unidas invocó la disposición según la cual la "Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas", para aducir que confería competencia a la Corte para encargarse de una cuestión 4/.

3/ La opinión disidente conjunta, al tratar la cuestión de si la Declaración de Bulgaria de 1921, aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional, dejó de estar en vigor en la fecha de disolución de esa Corte, declaró:

"Aunque el establecimiento de la Corte Internacional de Justicia y la disolución de la Corte Permanente fueron dos actos independientes, estaban estrechamente ligados por la intención común de garantizar, en la medida de lo posible, la continuidad de la administración de justicia internacional. En su resolución del 18 de abril de 1946, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones se refirió expresamente al Artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas que preveía la creación de una Corte Internacional de Justicia como órgano judicial principal de las Naciones Unidas y a la Resolución de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1945, que declaraba que acogería con agrado que la Sociedad de las Naciones diese los pasos necesarios para disolver la Corte Permanente." (CIJ, Reports, 1959, pág. 158)

4/ Respecto a las referencias hechas individualmente por varios representantes a esta disposición y las atribuciones que de ella dimanar, véase nota 1 de pie de página supra. Respecto a las referencias a esta disposición por parte de un órgano de las Naciones Unidas, con el fin de subrayar el carácter judicial de la Corte, véase la sección II B del presente estudio.

## B. Carácter judicial de la Corte

8. Por la resolución 1060 (XI), de 26 de febrero de 1957, la Asamblea General pidió a la Comisión del Africa Sudoccidental que estudiase la cuestión siguiente:

"¿De qué acciones jurídicas disponen los órganos de las Naciones Unidas o los Estados Miembros de las Naciones Unidas o los que fueron Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones para lograr, actuando individual o colectivamente, que la Unión Sudafricana cumpla las obligaciones que ha contraído en virtud de los términos del Mandato, hasta que se coloque al Territorio del Africa Sudoccidental bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria?"

En un informe especial a la Asamblea General, en su duodécimo período de sesiones, la Comisión consideró que los órganos de las Naciones Unidas tenían a su disposición una forma de acción jurídica consistente en solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. La Comisión señaló, sin embargo, que la Corte podría, en ciertas circunstancias, abstenerse de emitir su opinión. En relación con esto, la Comisión citó 5/ una opinión consultiva anterior de la Corte, que había declarado que ésta no era meramente un órgano de las Naciones Unidas sino fundamentalmente el órgano judicial principal de la Organización y que, como tal, tenía la facultad de examinar si las circunstancias del caso eran de tal naturaleza que la indujeran a abstenerse de responder a la petición.

9. El 23 de octubre de 1956, la Corte Internacional de Justicia emitió una opinión consultiva acerca de los "fallos del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo sobre demandas formuladas contra la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura". Refiriéndose al procedimiento establecido en el Artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo, que prevé un procedimiento consultivo en lugar de un procedimiento contencioso, la Corte declaró 6/:

"La Corte no está llamada a considerar los méritos de tal procedimiento ni las razones que llevaron a adoptarlo. Debe considerar únicamente la cuestión de si su Estatuto y su carácter judicial le impiden o no participar en ese procedimiento, accediendo a la solicitud de una opinión consultiva.

"... El carácter judicial de la Corte requiere que las dos partes directamente interesadas en este procedimiento estén en situación de exponer sus opiniones y argumentos a la Corte."

En opinión de la Corte, el principio de la igualdad de las partes no había sido quebrantado en ese caso por la circunstancia de que la exposición escrita en nombre de los funcionarios fuese presentada por conducto de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). La Corte consideró pues que debía satisfacer la petición de una opinión.

5/ A G (XIII), Supl. N<sup>o</sup> 12 A (A/3625), párr. 20. Véase también Repertorio, vol. V, estudio sobre el Artículo 92, párr. 14.

6/ CIJ, Reports, 1956, págs. 85 a 87.

10. En el "caso relativo al derecho de paso por territorio indio" (Portugal c. India), Portugal invitó a la Corte Internacional de Justicia a declarar que ciertos argumentos de la India estaban desprovistos de base. En su fallo, emitido el 12 de abril de 1960, la Corte declaró 7/:

"No es necesario decir que la Corte tomaría en consideración esos argumentos en las motivaciones de su fallo si considerase probable que alguno de ellos pudiera serle de ayuda para llegar a la decisión que está obligada a adoptar. Pero no forma parte de la función judicial de la Corte el declarar en la parte dispositiva de su fallo que cualquiera de esos argumentos está o no está bien fundado."

11. En su opinión consultiva de 8 de junio de 1960 sobre la "constitución del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental" 8/, la Corte Internacional de Justicia dijo 9/:

"Las exposiciones presentadas a la Corte han mostrado que, ligadas con la cuestión que se le ha planteado, hay otras de carácter político. La Corte, como órgano judicial, está sin embargo obligada, en el ejercicio de su función consultiva, a permanecer fiel a las exigencias de su carácter judicial."

#### C. Continuidad de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la Corte Internacional de Justicia

12. En su informe especial a la Asamblea General, la Comisión del Africa Sudoccidental examinó la continuidad de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la Corte Internacional de Justicia en el siguiente contexto.

a) Respecto a las obligaciones de la Unión Sudafricana en virtud del Mandato, la Comisión reiteró la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 11 de julio de 1950, según la cual el artículo 7 del Mandato, que preveía que se sometiesen a la Corte Permanente de Justicia Internacional las controversias entre el Estado Mandatario y otro Miembro de la Sociedad de las Naciones acerca de la interpretación o la aplicación de las disposiciones del Mandato, estaba aún vigente y, a la luz del artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y del párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta de las Naciones Unidas, la Unión Sudafricana estaba obligada a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia 10/.

b) Respecto a la acción jurídica que podían emprender los antiguos Miembros de la Sociedad de las Naciones, la Comisión del Africa Sudoccidental se refirió a la posibilidad de iniciar un procedimiento contencioso ante la Corte Internacional de Justicia y dijo, entre otras cosas 11/:

7/ CIJ, Reports 1960, pág. 32.

8/ Véase también en este Suplemento el estudio sobre el Artículo 96.

9/ CIJ, Reports, 1960, pág. 153.

10/ A G (XII), Supl. N<sup>o</sup> 12 A (A/3625), párr. 10. Véase también Repertorio, Suplemento N<sup>o</sup> 1, vol. II, estudio sobre el Artículo 92, párrs. 14 y 15.

11/ A G (XII), Supl. N<sup>o</sup> 12 A (A/3625), párr. 35.

"La Corte ha dicho ya en su opinión consultiva que es competente en virtud del artículo 7 del Mandato. Si se iniciara un procedimiento contencioso en virtud del referido artículo, la jurisdicción de la Corte dependería de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 36 y del Artículo 37 del Estatuto de la Corte. El párrafo 1 del Artículo 36 dispone que la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en los tratados y convenciones vigentes. Como señala Sir Arnold McNair "no cabe duda alguna de que el Mandato, que contiene obligaciones internacionales, pertenece a la categoría de tratado o convención". Conforme al Artículo 37 del Estatuto, cuando un tratado o convención vigente dispone que un asunto sea sometido a la Corte Permanente de Justicia Internacional, deberá entenderse como si dispusiera que se lo someta a la Corte actual."

13. La Asamblea General examinó el informe especial de la Comisión del Africa Sudoccidental en su duodécimo período de sesiones. Por la resolución 1142 A (XII), de 25 de octubre de 1947, la Asamblea General,

"Recordando su resolución 449 A (V) de 13 de diciembre de 1950, por la cual la Asamblea General aceptó la opinión emitida el 11 de julio de 1950 por la Corte Internacional de Justicia en el sentido de que:

"...

"c) La referencia a la Corte Permanente de Justicia Internacional [debía] ser sustituida por una referencia a la Corte Internacional de Justicia conforme al artículo 7 del Mandato y al Artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,

"...

"3. Señala a la atención de los Estados Miembros la falta de presentación por la Unión Sudafricana de informes anuales a las Naciones Unidas, y las acciones jurídicas previstas en el artículo 7 del Mandato combinado con el Artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia."